

## RESOLUCIÓN No. 02612

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No.00501 DEL 06-05-2013 POR MEDIO DE LA CUAL SE TRASLADA EL COSTO DEL DESMONTE DE UN ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

### **EL SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 140 de 1994 en armonía con el Decreto 1594 de 1984 y la Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003 y,

### **CONSIDERANDO:**

#### **ANTECEDENTES:**

Que a raíz de la visita realizada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 10 de julio de 2012, en la carrera 7 No. 12-80 se hizo requerimiento técnico mediante Acta No. 836 del 10 de julio de 2012, al señor MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ, en calidad de representante legal de RODRIGUEZ FRANCO Y CIA S C S ORGANIZACIÓN NACIONAL DE COMERCIO ONLY-ONLY, identificado con NIT 860.036.892-9, para que hiciera las adecuaciones correspondientes al elemento tipo Aviso, por encontrarse incumpliendo con la normatividad vigente en materia de Publicidad Exterior Visual vigente.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, hizo seguimiento y control el día 31 de julio de 2012, donde se estableció que el elemento publicitario de la empresa RODRIGUEZ FRANCO Y CIA S C S ORGANIZACIÓN NACIONAL DE COMERCIO ONLY-ONLY, ubicado en la carrera 7 No.12-80, no cumplió el requerimiento.

Que dada la situación descrita y teniendo en cuenta el Concepto Técnico No. 08651 del 7 de diciembre de 2012 por auto No. 02478 del 11 de Diciembre de 2012, se ordenó el desmonte del Elemento de Publicidad Exterior, instalado en la carrera 7 No. 12-80.

## RESOLUCIÓN No. 02612

Que dado el incumplimiento a lo dispuesto en el Auto No 02478 del 11 de Diciembre de 2012, esta Entidad el día 20 de Diciembre de 2012, hizo operativo de desmonte del Elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso que anunciaba "ONLY", de propiedad de RODRIGUEZ FRANCO Y CIA S C S ORGANIZACIÓN NACIONAL DE COMERCIO ONLY-ONLY-, identificado con NIT 860.036.892-9, instalado en la carrera 7 No. 12-80.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No.01154 del 11 de marzo de 2013, respecto de la Publicidad Exterior Visual, instalada en la carrera 7 No. 12-80, en el cual se sugirió trasladar el costo del desmonte del elemento a la sociedad RODRIGUEZ FRANCO Y CIA S C S ORGANIZACIÓN NACIONAL DE COMERCIO ONLY-ONLY, identificada con NIT 860.036.892-9, representada legalmente por MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ.

Que por medio de la Resolución 00501 de 6 de mayo de 2013 se trasladó el costo del desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual, que se encontraba instalado en la Carrera 7 No. 12-80.

Que mediante radicado 2013ER085527 del 15 de Julio del 2013, el doctor DANIEL HUMBERTO SARMIENTO en su calidad de apoderado de la sociedad denominada RODRIGUEZ FRANCO & CIA SCS ORGANIZACIÓN NACIONAL DE COMERCIO ONLY, interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN contra la Resolución No. 00501 de 6 de mayo de 2013, notificada por aviso el 2 de agosto de 2013.

Por cuanto la notificación de la Resolución No. 00501 del 6 de mayo de 2013 no fue realizada con las ritualidades consagradas legalmente se procedió a repetirla, notificando personalmente al apoderado de la sociedad RODRIGUEZ FRANCO Y CIA S C S ORGANIZACIÓN NACIONAL DE COMERCIO ONLY-ONLY, identificada con NIT 860.036.892-9, doctor DANIEL HUMBERTO SARMIENTO, el día 21 de agosto de 2013

Que él impugnante con el recurso interpuesto expone los siguientes argumentos:

### "FUNDAMENTOS

1. El día 8 de Mayo del presente año; el suscrito apoderado solicitó LA NULIDAD del Acta de Requerimiento y Control No 156; según radicación número 2012 ER058576; la cual anexo al presente.

De acuerdo con lo anterior, a la fecha no se ha resuelto acerca de la mencionada solicitud de nulidad.

### **RESOLUCIÓN No. 02612**

2. La Resolución 501, contiene una clara vulneración al derecho constitucional del DEBIDO PROCESO, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional; toda vez que no se le ha reconocido Personería Jurídica al suscrito apoderado, sin tenerse en cuenta que tanto el poder legalmente conferido, como la prueba de la Representación Legal; obran en el expediente desde el momento mismo en el cual se radicó la solicitud mencionada en el numeral número 1 del presente.

3. En relación con el aspecto técnico del desmonte de un elemento de publicidad exterior mencionado en la Resolución número 0050; me permito indicar que los fundamentos anunciados se encuentran supeditados a la adecuación que se profiera, una vez se decida la petición de nulidad presentada; ya que la misma no ha sido notificada al suscrito.

En consecuencia, considero que son suficientes los motivos indicados, para que sea REVOCAR la Resolución No.00501 de fecha 6 de mayo de 2013.”

**Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:**

#### **CONSIDERACIONES JURIDICAS:**

Que una vez estudiado si es procedente el Recurso interpuesto, se estableció que de conformidad con los Artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el mismo cumple con las normas señaladas y por tanto a continuación se analizará de fondo.

Que en cuanto tiene que ver con los argumentos de orden jurídico expuestos en el recurso interpuesto, es pertinente formular las siguientes consideraciones:

#### **Respecto del primer argumento:**

El día 8 de Mayo del presente año; el suscrito apoderado solicitó LA NULIDAD del Acta de Requerimiento y Control No 156; según radicación número 2012 ER058576; la cual anexo al presente.

De acuerdo con lo anterior, a la fecha no se ha resuelto acerca de la mencionada solicitud de nulidad.

### **RESOLUCIÓN No. 02612**

Es necesario establecer que el acta de visita, no es el inicio de un proceso simplemente es un acto de trámite a través del cual se establece la existencia de una violación a las normas de publicidad exterior visual, es decir es una prueba documental.

Contra los actos de trámite no procede ningún recurso.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia de T-123 de 2007, manifestó:

*“Los actos de trámite configuran elementos imprescindibles de las actuaciones administrativas, ya que permiten avanzar en las diferentes etapas que deben surtirse para llegar a una decisión definitiva por parte de la Administración. No obstante, en la medida en que per se no son actos llamados a definir situaciones jurídicas subjetivas de sus destinatarios y que la Administración requiere actuar con eficiencia y celeridad en el cumplimiento de sus funciones -directamente relacionadas con la satisfacción del interés general (art. 209 C.P)-, el legislador ha optado porque tales actos preparatorios o de trámite no sean susceptibles, por regla general, de recursos en vía gubernativa (art.49 C.C.A) ni de acciones judiciales autónomas, de forma que su control solamente sea viable a través de la discusión del acto definitivo que concreta la voluntad administrativa, bien sea a través de los recursos procedentes contra él o bien como causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo (art. 84 C.C.A).”*

En el escrito de petición de nulidad se menciona un lugar Cra.7 No.21-35 y en la Resolución contra la que se interpone el recurso de reposición otro lugar Carrera 7 No. 12-80. Además, el acta No. 156 es un elemento probatorio, no un acto administrativo ya que no resuelve nada de fondo, no tiene motivación alguna y por tal razón no es susceptible de recursos. Dentro de las competencias de la secretaria no está la de declarar la nulidad de los actos administrativos, ello corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa.

El Acta de visita simplemente es la prueba de la violación a las Normas de Publicidad Exterior Visual.

En cuanto tiene que ver con los argumentos de orden jurídico expuestos en el recurso interpuesto, es pertinente formular las siguientes consideraciones:

Respecto al Acta No. 156 que es el soporte probatorio del recurso de reposición, el apoderado menciona que el día 24 de abril de 2012, el técnico Carlos Rivera realizó una visita al establecimiento comercial ubicado en la Cra 7 No. 21-35 y que dentro de la misma el funcionario señaló que el local incumple los requerimientos y normas estipulados por parte de la Secretaría de Ambiente.

Claramente aparece que dicho documento corresponde a un proceso diferente al que nos ocupa por **quien lo suscribe, por la dirección del establecimiento, por el número del**

### RESOLUCIÓN No. 02612

**Acta y por la fecha de la misma** .Es decir es una prueba inconducente que no puede aceptarse al tenor del:

**Artículo 178.del Código de Procedimiento Civil Rechazo inlimine.** "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará inlimine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas."

Para esclarecer en forma meridiana lo anterior se hace necesario mencionar que las actas que dieron lugar a la Resolución 00501 de 6 de mayo de 2013 corresponden a los siguientes números:

Acta de Requerimiento No. 836 de 2012.

Acta de Seguimiento al requerimiento No.259 de 2012

Ambos documentos están suscritos por Karime Yamhure. No por Carlos Rivera.

La dirección del establecimiento contemplado dentro de la Resolución 00501 de 6 de mayo del 2013-08-13 es Carrera 7 No. 12-80 de esta ciudad.

La dirección del Acta 156, es Cra.7 No. 21-35.

Se cita dentro del presente expediente una prueba que evidentemente no corresponde al mismo.

El Acta de Visita No. 836 del 10 de Julio de 2012, y el acta de seguimiento al requerimiento No 259 de 31 de julio de 2012 son simplemente pruebas del incumplimiento de la normatividad que sobre publicidad exterior existe no se trata de una sanción, no es un acto administrativo definitivo, por lo tanto contra las mismas no procede ningún recurso al tenor del artículo 75 del Código Contencioso Administrativo.- Ley 1437 de 2011-

Dentro del asunto que nos ocupa se ha cumplido con el debido proceso. (Art.29 C. N.)

La Secretaría Distrital de Ambiente al momento de desplegar las actuaciones propias de su objeto y sus facultades, es respetuosa de los Derechos Fundamentales de sus administrados. Para el caso en concreto la Entidad ha observado las formas propias de cada procedimiento y las actas 836 de 10 de julio de 2012 y 259 de 31 de julio de 2012 fueron ejecutadas en armonía con la Constitución, las leyes aplicables y los Decretos que reglamentan la materia.

Primero se constató el Incumplimiento ostensible o manifiesto, mediante Acta de requerimiento No. 836 del 10 de julio de 2012. Con Acta 259 de 31 de Julio de 2012 se hizo seguimiento al requerimiento, verificando que el aviso del establecimiento no cuenta



## RESOLUCIÓN No. 02612

**La Ley 140 de 1994, en el artículo 2 indica que:**

“OBJETIVOS. <Artículo 2. CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> La presente Ley tiene por objeto mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual”.

Por su parte El Decreto 959 de 2000 “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”. En el artículo **30** establece que:

### **Artículo 30.-**

Modificado por el artículo 8 del Acuerdo 12 de 2000.

Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los Diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y Supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo. Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal Deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- Tipo de publicidad y su ubicación;
- identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;
- identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización.
- ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.....”

**La Resolución 931 de 2008 por su parte establece:**

### **Artículo 14.- DESMONTE Y SANCIONES POR LA UBICACIÓN IRREGULAR DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la ley 140 de 1994 y los Artículos 31 y 32 del Decreto Distrital 959 de 2000, el procedimiento administrativo para el desmonte de elementos irregulares de publicidad exterior visual y la imposición de sanciones por este concepto en el Distrito Capital, es el siguiente:

Incumplimiento ostensible o manifiesto. Cuando el incumplimiento a las normas de publicidad exterior visual sea ostensible y/ o manifiesto, el funcionario competente procederá a imponer la medida correctiva de retiro o desmonte de publicidad exterior visual en los términos del artículo 206 del Acuerdo 79 de 2003- Código de Policía de Bogotá.

## RESOLUCIÓN No. 02612

Por su parte, la Resolución 931 de 2008 en el artículo 15 establece lo siguiente:

**“ARTICULO 15º.- DISPOSICION DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL DESMONTADOS.** Los elementos de publicidad exterior visual que sean removidos por las autoridades distritales serán depositados en los lugares dispuestos por la Secretaría Distrital de Ambiente para este efecto, podrán ser reclamados por sus propietarios previo el pago del costo incurrido por el desmonte a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente en el lugar en donde la Secretaría lo indique y la presentación del recibo debidamente cancelado. Los elementos desmontados y no reclamados por el propietario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de la resolución que traslada los costos del desmonte, de que trata el literal c) del numeral 1º del artículo anterior, podrán ser donados por la administración a un establecimiento de asistencia social de naturaleza pública o destruidos de lo cual se dejará constancia en un acta” (Subrayado fuera de texto)

El Código de Policía de Bogotá, Acuerdo 079 de 2003, en el artículo 87 indica que:

**“ARTÍCULO 87.- Comportamientos en relación con la publicidad exterior visual.** La proliferación de avisos que en forma desordenada se despliegan por el Distrito contamina y afecta la estética del paisaje y el espacio público, degrada el ambiente y perturba el transcurrir de la vida ciudadana. La defensa del idioma y el estímulo a las buenas costumbres son principios básicos en la publicidad exterior visual. Por ello, se deben observar los siguientes comportamientos que evitan la contaminación por publicidad exterior visual:  
(...)

El párrafo primero del artículo citado establece que:

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Quando se incumplan normas ambientales en espacios privados, que afectan la calidad ambiental y paisajística del espacio público, a través de publicidad exterior visual, la autoridad de Policía, mediante el procedimiento establecido en éste Código, impondrá la medida de retiro o desmonte de esta publicidad, junto con su infraestructura. (Subrayado fuera de texto).

## RESOLUCIÓN No. 02612

El artículo 164 del Código de Policía de Bogotá, establece que:

**"ARTÍCULO 164.- Clases de medidas correctivas.** Las medidas correctivas son:

(...)

17. **Retiro o desmonte de publicidad exterior visual**" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que el sentido de la existencia de un mínimo de exigencias, es que el elemento de publicidad exterior visual del cual se pretende su registro, cumpla con las normas que sobre éste particular se encuentran vigentes para el Distrito Capital.

Que atendiendo los anteriores parámetros, se estableció que el recurso de reposición no procede.

En este orden de ideas una vez estudiados los argumentos del recurrente, este Despacho advierte que los mismos no son de recibo y por consiguiente considera pertinente confirmar la decisión contenida en el Acto Administrativo, Resolución No.00501 de 6 de mayo del 2013

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con el Artículo tercero de la Resolución 3074 de 2011, delega en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual la función de:

*Sin perjuicio de las atribuciones otorgadas al Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en el artículo segundo de la presente resolución, también se delega en él la función permisiva de expedir los Actos Administrativos de registro, prórroga, traslado, desmonte o modificación, de la Publicidad Exterior Visual tipo: aviso, publicidad en vehículos, murales artísticos, globos anclados, elementos en el mobiliario urbano de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

Página 9 de 12

**RESOLUCIÓN No. 02612**

*Además, la expedición de los actos administrativos de impulso permisivo que sobre estos instrumentos se requieran.*

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** CONFIRMAR la Resolución No.00501 del 6 de mayo del 2013 por medio de la cual se ordena a RODRIGUEZ FRANCO Y CIA SCS ORGANIZACIÓN NACIONAL DE COMERCIO ONLY, identificada con NIT 860.036.892-9, representada legalmente por el señor MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ, al pago de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$283.350) M/cte., por el costo del desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual, que se encontraba instalado en la Carrera 7 No. 12-80.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Reconocer Personería Jurídica al doctor MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ MONCADA, identificado con la C. de c. No.79.569.937 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 88.703 del C. S. de la J. en su calidad de apoderado de la sociedad RODRIGUEZ FRANCO Y CIA SCS ORGANIZACIÓN NACIONAL DE COMERCIO ONLY, identificada con NIT 860.036.892-9,

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al Señor MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ en su calidad de Representante legal, o a quien haga sus veces de la empresa RODRIGUEZ FRANCO Y CIA SCS ORGANIZACIÓN NACIONAL DE COMERCIO ONLY en la Carrera 7 No. 12-80.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.



**RESOLUCIÓN No. 02612**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 10 días del mes de diciembre del 2013**

**Fernando Molano Nieto**  
**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

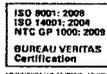
**Elaboró:**

Olga Cecilia Rosero Legarda      C.C: 27074094      T.P: 14196CSJ      CPS: CONTRAT O 583 DE 2013      FECHA EJECUCION: 2/09/2013

**Revisó:**

Olga Cecilia Rosero Legarda      C.C: 27074094      T.P: 14196CSJ      CPS: CONTRAT O 583 DE 2013      FECHA EJECUCION: 2/09/2013

**Aprobó:**



NOTIFICACION PERSONAL

08 ENE 2014

En Bogotá, D.C., a los \_\_\_\_\_ ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ del año (20\_\_ ), se notifica personalmente el contenido de Resolución 2612-2013 al señor (a), Wolf Guillermo Diaz Gutierrez su calidad de Afoderado identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 19246288 de Bogotá, T.P. No. \_\_\_\_\_ del C.S.J., quien fue informado que contra esta resolución no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO:

Dirección:

Teléfono (s):

QUIEN NOTIFICA:

Wolf Guillermo Diaz  
Calle 59 # 8-47  
212 7777  
Jennifer Tabero

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 09 ENE 2014 ( ) del mes de \_\_\_\_\_ del año (20\_\_ ), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme

Jennifer Tabero  
FUNCIONARIO / CONSTATORIA